



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 11 de julio de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMMOP-2024-050**, para la “ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD VIAL PARA EL DMQ”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 39.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER**, con RUC No. **0927079368001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 39.98 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1251-O se notificó mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2024, la proveedora **NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER**, remite descargos como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 06 de septiembre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-046-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1309-O, notificado a la proveedora a través de correo electrónico del 09 de septiembre de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 18 de septiembre de 2024, la proveedora **NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-046-CT, indicando en lo pertinente:

“[...] En cuanto a las observaciones realizadas en el informe preliminar, me permito indicar lo siguiente:

- 1. Se indica en el informe que no se adjunta copias de cédulas de las partes en cuanto a las instalaciones, sin embargo, cúmpleme manifestar que, si se adjuntó las copias de las cédulas de las partes, para el efecto y constatación remito nuevamente las copias de cédulas mencionadas.*
- 2. Se incluye adicionalmente una copia del contrato de arrendamiento de las instalaciones debidamente notariado en el que se evidencia la fecha de suscripción.*
- 3. En cuanto a la maquinaria se adjunta una declaración juramentada ante notario público de la propiedad de la maquinaria.*
- 4. En cuanto al Cuadro de Insumos y proformas se indicó en el formato Excel enviado la siguiente información DE MANERA CORRECTA: PRODUCTOS Importados Directamente por el Oferente: USD. 60.994.48 PRODUCTOS Extranjeros comprados en el Ecuador: USD. 24.203.00 MATERIA PRIMA Importada directamente por el Oferente: Ítem No. 3: USD. 9.465.53 Ítem No. 5: USD. 9.497.74 Ítem No. 6: USD. 10.042.96 Tanto el valor de los PRODUCTOS IMPORTADOS (USD. 60.994.48) como la MATERIA PRIMA IMPORTADA (USD.9.465.53 + USD. 9.497.74 +*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

USD. 10.042.96), dan un valor TOTAL de USD. 90.000.71 que corresponde al literal a). Y los valores de los PRODUCTOS EXTRANJEROS COMPRADOS EN EL ECUADOR, se mantienen en USD. 24.203.00. Con estos valores, se aplica la fórmula de VAE y el porcentaje de VAE concuerda con el declarado. Lo que evidencia un claro error en el informe preliminar, puesto que en el informe detalla el valor de total de a) en USD. 90.000.71; y es correcto, pero al sumar la MATERIA PRIMA IMPORTADA DIRECTAMENTE con los PRODUCTOS EXTRANJEROS COMPRADOS EN EL ECUADOR, se está duplicando valores y por tanto, el porcentaje de VAE no es real y baja, a tal punto que según el analista, no supera el umbral, evidenciándose un claro error en el análisis. [...]"

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 27 de septiembre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-046-CT, en el que establece lo siguiente:

"[...] 4. DESARROLLO.

En el informe preliminar del presente caso se presumió que la oferente NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió justificativos documentales que sustenten el contar con instalaciones y maquinaria bajo su propiedad para realizar un proceso de fabricación de los bienes requeridos.

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD VIAL PARA EL DMQ", por tanto, la declaración de productor del oferente, debió realizarse en función de la **producción** de alguno o de todos los 10 de ítems requeridos.*

Conforme el detalle del proceso productivo y el cuadro de insumos, documentos que forman parte de los justificativos remitidos por la oferente, su declaración como productora, se centra en la fabricación de los ítems No. 3, 5 y 6, requeridos entre los bienes que forman parte del procedimiento de contratación que nos ocupa: [...]"

"[...] Respecto a justificar la propiedad de su línea productiva, recordemos que la oferente en su primer descargo remitió copia de un Contrato de Arrendamiento de un Inmueble ubicado en la parroquia Chongón KM 27 de la vía a Guayaquil - Salinas, documento enviado sin fecha de suscripción y sin copias de cedula de las partes, por lo cual no fue posible la validación de este documento.

En este segundo descargo, la oferente remite una fiel copia del contrato de arrendamiento, enviado inicialmente, entre Cruz Violeta Zambrano Basurto y la oferente NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER, de fecha 19 de septiembre de 2023, en concepto de arrendamiento de un terreno con galpón y local comercial, ubicado en la parroquia Chongón KM 27 de la vía a Guayaquil - Salinas, en consecuencia la oferente en su segundo descargo ha demostrado contar con instalaciones para realizar actividades productivas.

En cuanto a la maquinaria a utilizarse en el proceso de producción, la oferente NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER, remitió en su primer descargo una copia de contrato de alquiler de maquinaria, de fecha 14 de septiembre de 2023, celebrado con el señor Allygson Ivan Zambrano Montesdeoca, documento que por sí solo no garantizaba que la oferente contare con el derecho de uso de la maquinaria descrita, debido a que no se adjuntaron facturas de compra de la maquinaria a nombre del arrendatario.

En su segundo descargo, la oferente remite una declaración juramentada de fecha 13 de septiembre de 2024, en la cual el señor Zambrano Montesdeoca Allygson Ivan, declara ser propietario de la siguiente maquinaria:

- Una (01) inyectora de Plástico,
- Una (01) extrusora de plástico,
- Un (01) compresor,
- Dos (02) magueras de compresor,
- Una (01) pistola de aire,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

- Cuatro (04) taladros,
- Dos (02) martillos,
- Dos (02) amoladoras,
- Cinco (05) cables de extensión,
- Dos (02) juegos de llaves,
- Una (01) arenadora,
- Dos (02) lijadoras,
- Dos (02) bombas de succión,
- Tres (03) atornilladoras,
- Una (01) pistola de pintura,
- Dos (02) tronzadoras, y
- Un (01) horno de pintura.

En consecuencia, la oferente NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER, en su segundo descargo ha demostrado contar con el derecho de uso de la maquinaria antes descrita, otorgado mediante contrato de arrendamiento suscrito con el señor Allygson Ivan Zambrano Montesdeoca, las cuales serán utilizadas en el proceso productivo de los ítems No. 3, 5 y 6:

En cuanto a la mano de obra, la oferente en su primer descargo adjuntó una copia de un contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 22 de enero de 2024, en la que se identifica al señor Carlos Alberto Moreno Carvache, como OPERARIO DE EMPAQUE Y DISTRIBUCIÓN, con actividades de colocación de etiquetas, clasificación, pasado de productos, reiniciación de las máquinas, y la solución de estancamientos en la línea de producción.

Adicionalmente, adjuntó una copia de un contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 10 de diciembre de 2023, en la que se identifica al señor Bryan Steven Armas Espinoza, como OPERARIO DE MAQUINAS, con actividades de instalación y ajuste de máquinas, suministro de materias primas, inspección de componentes, solución de problemas, detectar errores de producción, y conservar registros de unidades aprobadas; con lo cual ha justificado el contar con la mano de obra necesaria para realizar la fabricación de los bienes Nro. 3, 5 y 6.

Respecto al proceso productivo, la oferente NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER, también en su primer descargo presentó el detalle de un proceso productivo que se aplica para los 3 bienes requeridos, variando únicamente el molde utilizado, en consecuencia, la oferente demostró conocer del proceso de fabricación de los ítems requeridos.

Por otra parte, cabe dejar constancia que, la oferente en ninguno de sus dos descargos remitió el Certificado de Registro de Producción Nacional (Emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), solicitado por este Ente de Control en el oficio de notificación inicial No. SERCOP-DCPN-2024-1251-O, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Normativa Secundaria vigente. Sin embargo, hay que notar, que este documento no evidencia la condición de productor porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor.

Del análisis que antecede, se determina que la oferente ha sustentado contar con una línea de producción de los bienes Nro. 3, 5 y 6, requeridos en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

3. SEPARADORES VIALES, INCLUYE ELEMENTOS DE SUJECIÓN.

5. TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS LIVIANOS INCLUYE ELEMENTOS DE SUJECIÓN.

6. TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS PESADOS INCLUYE ELEMENTOS DE SUJECIÓN.

Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que registró un valor por USD. 90.000,71 en el literal a) y un monto por USD. 24.203,00 en el literal b), del acápite 1.11 del formulario único de su oferta.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

[...]"

"[...] Para el efecto, en el detalle de insumos remitido, la oferente NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER, desglosa un monto por USD. 60.994,48, respecto a los productos importados directamente, que representan seis (06) de los bienes que la oferente no fabricaría. Este monto es justificado a través de la documentación detallada en el numeral 3 del presente informe y corresponde a la pregunta a) del formulario de su oferta. [...]"

"[...] Respecto al ítem 10 de las especificaciones, la oferente detalla un monto de USD. 24.203,00, como producto extranjero comprado en el Ecuador, justificado a través de los documentos detallados en el numeral 3 del presente informe y que corresponde al literal b). [...]"

"[...] Respecto a la materia prima utilizada para la fabricación de los separadores y topes de estacionamiento que indica fabricar; detalla en el mismo cuadro 7 insumos importados en su totalidad directamente por el oferente, por un monto de USD. 29.006,23 que se sumará al literal a) y que se encuentra debidamente sustentado con los documentos detallados en el numeral 3 del presente informe. [...]"

"[...] De esta manera, el valor total correspondiente al literal a) es USD. 90.000,71 (USD. 60.994,48 + USD. 29.006,23), y el monto resultante para el literal b), se mantiene en USD. 24.203,00. [...]"

"[...] el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 39,98 %, el cual coincide con el VAE declarado por la oferente, mismo que supera el umbral establecido del 39,00%, por lo cual le corresponde acceder a la preferencia por producción nacional en este procedimiento de compra.

Con el análisis que antecede, se determina que la oferente ha sustentado, ser propietaria de una línea de producción de los ítems Nro. 3, 5 y 6: SEPARADORES VIALES, INCLUYE ELEMENTOS DE SUJECCIÓN, TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS LIVIANOS INCLUYE ELEMENTOS DE SUJECCIÓN, Y TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS PESADOS INCLUYE ELEMENTOS DE SUJECCIÓN; y un porcentaje de VAE que le permite acceder a la preferencia por productora nacional en el procedimiento de compra que nos ocupa.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento No. SIE-EPMMOP-2024-050.

Considerando lo establecido en la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso. [...]"

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-046-CT, realizada por el SERCOP a la oferente **NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER**, se establece que la proveedora **SI** es productora nacional de **SEPARADORES VIALES, TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS LIVIANOS y TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS PESADOS**, bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPMMOP-2024-050**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-046-CT de fecha 27 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar a la proveedora **NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER**, con RUC No. **0927079368001**, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de PRODUCTORA NACIONAL de **SEPARADORES VIALES, TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS LIVIANOS y TOPES DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS PESADOS**, bienes requeridos por la entidad contratante.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER**, con RUC No. **0927079368001**, y a la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS**, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **NAVARRO CARREÑO LINDA JENIFFER**, y a la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS** para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-046-CT.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0119-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7__informe_preliminar_navarro_carreño_linda_jeniffer-signed0615312001727710427.pdf
- 10__informe_final_046_navarro_carreño_linda_jeniffer-signed-signed.zip

Copia:

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Producción Nacional 2

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

ct/ml/rc/al